JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 **2019 00504** 00
Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS
Demandada	NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ.
Procedencia	REPARTO.
Instancia	ÚNICA.
Sentencia	General **N° 012.** Verbal Sumario **N° 01.**
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, frente a su hija NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ, por cuanto ésta ya cumplió la mayoría de edad.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS, es el padre de la señora NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ.

Que mediante acta de conciliación del 10 de diciembre de 2009 en la Comisaria de Familia de la comuna ocho de Medellín, se fijó cuota alimentaria en favor de la entonces menor de edad NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ

La señora NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ, nació el 30 de agosto de 1992, por lo que actualmente es mayor de edad, indicó el demandante que la obligación alimentaria de aquel, respecto de su hija, cesó desde el 31 de agosto de 2017.

Agrega que en el juzgado se adelanta proceso ejecutivo de alimentos en su contra y a favor de la demandada, bajo el radicado Nº 2013 – 01436.

El demandante agotó el requisito de procedibilidad, citando a la demandada a conciliación extrajudicial en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, a la cual ésta última no asistió.

B.) PRETENSIONES.

Ordenar la exoneración de cuota alimentaria que existe a cargo del señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS y a favor de la señora NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ, por la inexistencia del objeto o la razón que dio origen a la obligación.

Se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la pensión del señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS.

Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por Auto de fecha 5 de agosto de 2019, disponiendo impartirle el trámite del proceso verbal sumario.

Enviado en debida forma el formato de citación para la diligencia de notificación personal y allegada la constancia de recibido por parte del demandado, el juzgado autorizó la notificación por aviso de la demandada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, la cual quedó surtida el 6 de marzo de 2020.

Ahora bien, los términos judiciales fueron suspendidos inicialmente desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, situación que se prorrogó mediante Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y entre el 13 y el 26 de julio del mismo año, respectivamente, y nuevamente por Acuerdo N°CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se acordó el cierre de los Despachos judiciales y la correspondiente suspensión de términos durante los ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquía, inicialmente entre los días 31 de julio hasta el 3 de agosto de 2020.

El día 10 de julio del 2020, se recibió a través de correo electrónico memorial presentado por la demandada NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ, a través de apoderada judicial, en el cual manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, excepto al levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa en la mesada pensional del demandante y a la condena en costas.

No obstante, propuso excepciones de merito que denominó "justificación asistencia requisito de procedibilidad", "inexistencia de levantamiento de embargo de mesada pensional" y "improcedencia de condena en

costas", respecto de la primera indicó que, en relación con la audiencia de conciliación, se solicitó en su momento información del estado de la reprogramación de la audiencia al centro de conciliación, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno, por lo que a su consideración, no se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad, sin embargo, reiteró que el deseo de la demandada es allanarse a lo ateniente a la exoneración de la cuota alimentaria.

De otro lado, respecto de la segunda de las excepciones propuestas precisó que, la obligación alimentaria no cesó desde el 31 de agosto de 2017 por el simple hecho que la demandada cumpliera la edad de 25 años, pues aún se encontraba adelantando estudios superiores en la Universidad Católica Luis Amigó hasta el 23 de agosto de 2018, por lo que la cuota debe ir hasta dicha fecha, sin embargo que se encuentra conforme con que se exonere al demandante a partir del 1° de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 25 años de edad. No obstante, que el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación del proceso ejecutivo.

Por último, en relación con la excepción denominada "improcedencia de condena en costas", precisó que se ha estado atenta a llegar a un feliz término con el demandante, y teniendo en cuenta el allanamiento a la pretensión primera, no debe ser condenada en costas.

De estas manifestaciones, se dio traslado el 25 de agosto de 2020, a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, ante lo cual guardó silencio.

No obstante, por auto del 22 de febrero de los corrientes se dispuso rechazar de plano la primera de las excepciones propuestas al no haberse invocado en la forma y en el término establecido de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., en armonía con el inciso 7º del artículo 391 ibídem, por cuanto al referirse a requisitos formales de la

demanda debió interponerse como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y dentro del término de ejecutoria del mismo.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, contempla, que se deben alimentos a los descendientes.

El derecho a los alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Cornejo Chávez, manifiesta que se trata de un derecho personalísimo porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia intervivos ni de transmisión mortis causa.

En el derecho de familia se resguarda la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea inexcusable para subsistir, dada la imposibilidad de procurárselo por los propios medios. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otra persona de acuerdo con lo establecido en la Ley).

En el caso de los hijos, estos tienen derecho a obtener una cuota alimentaria mientras sean menores de edad o cuando, siendo mayores de edad, pero menores de 25 años, se encuentran estudiando e imposibilitados para laborar por causa de dichos estudios, o de manera permanente, cuando sean incapaces física o mentalmente para valerse por sí mismos, de manera que si no se cumplen los supuestos anteriores, el padre obligado a pagar la cuota alimentaria podrá solicitar que le se exonere de su obligación.

De igual manera conforme al artículo 422 del Código Civil, los alimentos se

entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Por otra parte, el artículo 98 del Código General del Proceso, que refiere al allanamiento a la demanda, a la letra reza: "…*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia en conformidad con lo pedido*…".

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la demandada al contestar la demanda manifestó que se allanaba a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, no obstante, se tiene que propuso excepciones de mérito, una de ellas que catalogó como "justificación asistencia requisito de procedibilidad" frente a la cual, como se indicó, se rechazó de plano por auto del 22 de febrero de los corrientes; en todo caso la parte demandada reiteró su deseo de allanarse a la pretensión de exoneración de cuota, por lo que el despacho accederá a la misma; no obstante, es menester poner de presente que si bien el demandante alude a la que su obligación cesó años atrás y que la demanda en la contestación manifiesta su conformidad de que la exoneración se declare a partir del 1° de septiembre de 2017, lo cierto es que, por una parte la obligación alimentaria no cesa de manera automática y requiere que se promueva el proceso judicial correspondiente, aunado a que las cuotas alimentarias transcurridas desde dicha fecha a la actualidad, ya se han causado y en ese orden de ideas, si el deseo de la demanda es condonar las mismas, deberá hacerlo sirviéndose de los mecanismos dispuestos para ello.

De otro lado, en lo que refiere a la pretensión segunda propuesta por el demandante relativa a que consecuente con la exoneración de la cuota fijada a su cargo, se ordene el levantamiento del embargo de la mesada pensional, se tiene que frente a la misma, la demandada propuso como excepción "inexistencia de levantamiento de embargo de mesada

pensional" la cual motivó en que dentro del proceso ejecutivo que cursa en el despacho el demandante no ha cancelado el total de la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, frente a ello, se debe indicar inicialmente, la excepción propuesta no es tal, al tratarse de una medida cautelar, en todo caso, la pretensión del demandante, no es objeto del presente trámite, pues la medida cautelar que se pretende levantar fue decretada en el proceso ejecutivo con radicado N° 2013-01436, aunado a que la exoneración de la obligación alimentaria no conlleva necesariamente la terminación y/o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso, por cuanto la naturaleza del mismo refiere al cobro de cuotas alimentarias adeudadas y la medida precisamente tiene como fin salvaguardar o asegurar el pago de las mismas; en todo caso, cualquier solicitud referente a ello, debe hacerse dentro del proceso correspondiente, por ende no se accederá a tal solicitud.

Por último, si bien la demandada al dar respuesta se está allanando a la demanda, excepto lo concerniente a condena en costas, en relación con ellas habrá de decirse que las mismas se causan como regla general a favor de quien gana el proceso y a cargo de quien pierde (artículo 365 del C. G. del P.), por lo que se advierte que habiendo el demandante contratado abogado e incurrido en gastos de notificación, las mismas se causaron; en consecuencia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente en Colombia (literal b, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de $908.526,00.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL**

CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – EXONERAR a partir de la fecha al señor DAVID ANTONIO SEPÚLVEDA ARIAS**,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.049.458, de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija NATALIA ANDREA SEPÚLVEDA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.147.539, fijada mediante Acta de conciliación realizada el 10 de diciembre de 2009 en la Comisaria de Familia de la Comuna 8 de Medellín, Ant.

SEGUNDO. – NO SE ACCEDE al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesada pensional del demandante, decretada dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho con radicado N° 2013 – 01436, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO. – INSÉRTESE copia de esta sentencia en del proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 2013 – 01436, que cursa en este despacho, para que sea tenido en cuenta dentro de éste.

CUARTO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho el equivalente a **un (01) salario mínimo mensual legal vigente** en Colombia (literal b, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **$908.526,00.**

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa695e1c7cac816fb475be1d6556eff2d35b882b3846dfcb8af71af5e0dbd9d

Documento generado en 02/03/2021 12:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica